



SR. PROF. FRANCISCO M. ZERTUCHE (q.e.p.d.),
Director-Fundador de la Escuela de Verano.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

(Su funcionamiento)

ART. 1o.—El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad. Funcionará de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la misma y con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2o.—El Rector de la Universidad será el representante legal del Consejo, como lo previene el Artículo 36 de la mencionada Ley Orgánica; y a dicho funcionario universitario corresponde la ejecución de todos los actos y acuerdos del Consejo, en cuanto no se opongan a la ley.

Para este efecto, el Rector podrá designar los auxiliares y el personal que a su juicio fueren necesarios.

Art. 3o.—Son obligaciones de los Consejeros, Ex Oficio y Electos:

I.—Asistir a las sesiones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias a que fueren convocados.

II.—Desempeñar con diligencia las comisiones que el Consejo les asigne.

III.—Proponer al Consejo los estudios, modificaciones o reformas que consideren indicados para el mejoramiento y adelanto de la cultura universitaria y del patrimonio y funcionamiento de la Universidad y de las escuelas, facultades y demás instituciones que de ella dependan.

IV.—Dar aviso oportuno a la Secretaría de la Universidad cuando por alguna causa no puedan asistir a las sesiones del Consejo a fin de que sea llamado el suplente respectivo.

V.—Velar, en cualquier lugar en que se encuentren, por el prestigio de la Universidad.

VI.—Las demás que les confiere la ley.

Art. 4o.—Son facultades de los Consejeros, Ex Oficio y Electos:

I.—Emitir su opinión durante las sesiones del Consejo sobre los asuntos que se presenten a discusión.

II.—Votar verbalmente, o por escrito, si así lo estimaren necesario, en aquellos asuntos que lo ameriten.

III.—Recabar de la Secretaría de la Universidad informes relacionados con el funcionamiento de la Universidad y de las instituciones que de ella dependan.

IV.—Revisar los cortes de caja de la Tesorería, cuando no hayan sido aprobados aún por el Consejo.

V.—Las demás que la ley señala.

Art. 5o.—El Consejo Universitario celebrará sus sesiones en los períodos y con el quorum que señalan los Artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica. Cuando sea necesaria la celebración de una sesión extraordinaria, la Secretaría citará a los Consejeros por cédula, observándose lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 3o. de este Reglamento.

Art. 6o.—Las sesiones del Consejo estarán presididas por el Rector, o por quien deba sustituirlo en la Presidencia, a la que corresponde dirigir las discusiones o debates para que éstos se encaucen siempre dentro de la seriedad y del orden que deben caracterizarlos, pudiendo llamar la atención a los Consejeros cuando sea el caso.

Art. 7o.—Las votaciones serán verbales. Cuando el Consejo lo estime pertinente, podrán verificarse por escrito; en este caso, el voto

llevará la firma del que lo emita.

Art. 8o.—Una vez aprobada en sesión del Consejo una proposición, no podrá volver a discutirse en la misma sesión. Para ello será necesario someter en una ulterior a la consideración del Consejo, la conveniencia o inconveniencia de que vuelva a discutirse; lo cual tampoco podrá verificarse en esa segunda ocasión, sino cuando se trate de asuntos de extrema urgencia cuya discusión fuere extemporánea después.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECTOR

ART. 9o.—El Rector es el representante del Consejo Universitario y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

- I.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- II.—Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la enseñanza universitaria.
- III.—Administrar de acuerdo con los directores, con la Comisión de Administración, o con el Consejo en su caso, los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio de la Universidad; promover la conservación, reposición e incremento de los

mismos.

- IV.—Nombrar a los empleados auxiliares de la administración universitaria que autoricen los presupuestos de egresos y removerlos libremente.
- V.—Firmar, en unión del Secretario de la Universidad, los títulos, diplomas y certificados de estudios.
- VI.—Firmar en unión del Secretario la correspondencia y demás documentos relacionados con sus funciones, así como los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la Universidad y sus dependencias.
- VII.—Disponer la forma de trabajo de las oficinas y empleados dependientes de la Rectoría.
- VIII.—Autorizar los pagos que deba hacer la Tesorería de la Universidad.
- IX.—Promover y gestionar la adquisición de muebles, útiles, material escolar, libros, aparatos, maquinarias y cuanto más fuere necesario para que los planteles dependientes de la Universidad llenen debidamente su cometido y disponer las construcciones, reformas o reparaciones necesarias en los inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, dando cuenta a la Comisión de Administración.
- X.—Resolver las cuestiones que le propongan los directores y alumnos de las escuelas y facultades universitarias que no estén reservadas por los reglamentos a la competencia de aquellos o del Consejo. Nunca someterán a consideración del Consejo asuntos o proposición algunos, contrarias a las disposiciones de la ley y reglamentos universitarios.
- XI.—Formular en el mes de septiembre de cada año, para someterlos a la aprobación del Consejo, los proyectos de presupuestos para el siguiente, recabando previamente los informes de los directores y del Tesorero de la Universidad, sobre las necesidades que tales presupuestos deben satisfacer.
- XII.—Las demás que le confiere la Ley Orgánica de la Universidad.